

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Varios Alcaldes de la provincia, no han contestado aun acerca de lo que se les mandaba en la circular inserta en el Boletín núm. 114 correspondiente al 25 de setiembre último, sobre la venta de la vigésima parte de los granos existentes en el pósito. Les recuerdo que procedan con la mayor urgencia al cumplimiento de esa circular, sin excusa de ningún género, poniendo en mi conocimiento el resultado y sin alterar en lo mas pequeño las bases marcadas en la referida circular. Guadalajara 25 de octubre de 1854.—Benigno Quirós y Contreras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Por la Direccion general de Contribuciones se tiene comunicada á esta Administracion con fecha 16 de abril último la orden siguiente.

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Itino. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real Decreto de 20 de octubre de 1852, y considerando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva poten-

cia y produccion de los mismos designándolas unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades, considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente reduciéndola al periodo de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible alejando toda clase de agravios relativos y atendiendo, por último, á que no es justo excluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de las cosechas de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porque semejante esencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. S. que la tarifa segunda del mencionado Real decreto de 20 de octubre de 1852, se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite en los términos siguientes — Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó están abiertos, por cada prensa hidráulica de vapor, husillo, ó de doble presion, ochenta reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes cincuenta reales. Por cada prensa de rincón ó antiguas de madera de escasa produccion, treinta reales.—Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que estén abiertos, se exigirá la cuota á prorata de dias, sino resulta meses completos, guardando analogia en esta parte con lo prevenido en el artículo 15 del citado Real decreto; y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen y los Alcaldes pongan su V.º B.º del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demás investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

Igualmente se comunicó á esta Administracion por la Direccion general en 15 de junio anterior, la orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4

del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr. -- Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en algunas provincias, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del Real decreto de 20 de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, relativos á la imposicion y esacion de las multas en que incurrían algunos interesados por fraudes en la Contribucion industrial y de comercio, considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas al paso que se desvirtúa la acción fiscal tan necesaria en el impuesto de que se trata, S. M. se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. S. y con lo prevenido en los mencionados artículos: 1.º que una vez acordada por los Gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la Contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administracion provincial con vista del expediente instruido al efecto no pueden ni deben ser levantadas ni condenadas por las mismas autoridades que las impusieron: 2.º que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cúide de que se notifique á los interesados consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrrogable término de doce dias, concedido para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia en alzada del acuerdo del Gobernador: 3.º que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la esacion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador: 4.º que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al Consejo provincial debe acompañar certificacion de haber depositado en Tesoreria el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelacion: y 5.º que los Consejos de provincia despleguen en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirían, oyendo previamente á los Fiscales de la Hacienda pública con arreglo á lo que sobre el particular está establecido. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la traslado á V. S. la misma Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Asimismo se comunicó con fecha 20 de junio ya citado, la orden que copio.

«Habiendo recurrido á esta Direccion general diferentes dueños de fabricas de curtidos en queja de lo dispuesto por la Real orden de cinco de noviembre último, obligándoles á satisfacer dos reales por cada piel vacuna y caballar que puedan contener los noques en que aquellas reciben la materia curtierte; y considerando que las reclamaciones de estos interesados tienen por origen indudablemente la mala inteligencia y aplicacion dada á la referida Real disposicion; ha acordado la misma manifestar á V. S. — Primero: que la cuota de dos reales por cada piel vacuna y caballar ha de exigirse de todas aquellas que puedan contener de una sola vez los noques destinados para que reciban la materia curtierte y no de las que puedan

curtirse durante el año. — Segundo: que los noques que han de servir de base para la imposicion han de ser esclusivamente aquellos en que las pieles reciban la materia curtierte, y no de modo alguno los que solo sirven para las operaciones preparatorias. — Tercero: que el número de pieles que pueda contener cada noque debe calcularse por las que puedan colocarse en los mismos con la materia curtierte, y no por las que curtieron en seco. — Y cuarto: que V. S. encargue á los investigadores y agentes de Hacienda pública la visita de todas las fabricas de curtidos que existan en la provincia de su cargo, para que la contribucion se aplique bien y con prudencia depurando los hechos de esta clase de fabricacion, conociendo en los terminos expresados la cabida de los noques de que se trata; teniendo en cuenta al apreciar esta el espacio que por término medio con arreglo á lo que generalmente se usa y practica, ocupe la materia curtierte para deducirlo de la cabida, y calculando el número de pieles ordinarios por su tamaño que puedan contener, para evitar escepciones y hasta exageraciones en la fabricacion y adoptar terminos medios arreglados á los usos generales y la práctica constante al hacerse la apreciacion; de este modo el servicio se llevará á efecto y desaparecerán por consiguiente perjuicios y reclamaciones. — Lo que comunica á V. S. la citada Direccion para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Tambien se tiene comunicada por la Direccion en 18 de setiembre próximo pasado las tres ordenes siguientes.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 6 del actual la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, sobre si los Directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas así como los contratistas de caballerias empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates están ó no esentos de la contribucion industrial. Y considerando que la escepcion que establece el Real Decreto de 20 de octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras no comprende en manera alguna á los industriales de que queda hecho mérito por que seria asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demás de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades. — S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que los referidos industriales, sean comprendidos en matricula con las cuotas correspondientes. — De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslado á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1854. — Diego Lopez Ballesteros.»

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general en 6 del mes actual la Real orden que sigue.» — Ilustrismo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, promovido por

la Administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Barcelona sobre los abusos á que dá lugar el párrafo 6.º de la nota que se halla al final de la tarifa núm. 3.º unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852.—Y S. M. conformándose con lo espuesto por V. I. y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver, quede suprimido el párrafo 6.º citado reemplazándolo con la nota siguiente.—Nota.—Los fabricantes estan obligados á contribuir al importe industrial, con arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos, estén ó no de reserva.—De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de setiembre de 1854.—Diego Lopez Ballesteros.»

«El Excmo. Sr. Ministro de hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Barcelona, sobre asimilacion de la industria de refrescos gaseosos.—Y considerando, que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogia con las fabricas de cerveza; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que se adicione la tarifa número 3.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852 epígrafe «Fabrica de cerveza» con la clase siguiente.—Fabricas de bebidas gaseosas: por cada gasometro ochocientos reales.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la propia Direccion para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de setiembre de 1854.—Diego Lopez Ballesteros.»

Cuyas superiores disposiciones se insertan en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que se atemperen á ellas los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia en la formacione de las matriculas del subsidio y en los demás casos que deban ser consultadas.—Guadalajara 14 de octubre de 1854.—Blas de Castro.

Contribucion Industrial y de Comercio.

La Direccion general de Contribuciones tiene comunicadas á esta Administracion las órdenes siguientes:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 22 de diciembre último la Real orden siguiente.—«Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de una consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion Industrial que deberán satisfacer los especuladores en centeno y man; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar, que correspondiendo dichos especuladores á la primera categoria en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, debengan la misma cuota que á estos señala la tarifa segunda del Real decreto de 20 de octubre de 1852 mandando tambien, con el objeto de visar enalquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituyan en la primera las palabras y otros frutos del Reino, con las de á otros granos, redactándose aquel en los términos siguientes: Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas

del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos; harino, aceite y vino, proceda de aceituna ó uba compradas á cosecheros De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 42 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de asimilacion, instruido en esa Direccion general para designar la clase en que hayan de ser comprendidas las fabricas de fósforos de cerilla y carton, y teniendo presente la importancia de estos establecimientos que estien den el consumo de sus productos, no solo á los pueblos de las provincias donde están establecidas, sino á los demás del Reino, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. S. I se ha dignado declarar que dichas fabricas sean incluidas en la tarifa núm. 5.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, en igual categoria y con la misma cuota de cuatrocientos rs. que la designada á las que se dedican á la elaboracion del producto químico conocido con el nombre de fósforo. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 51 de enero de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 25 de enero último lo siguiente: Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Toledo, acerca de la contribucion industrial que habria de imponerse á una fabrica establecida en aquella capital para la extraccion de la sustancia del palo regaliz, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la cuota señalada actualmente á dichos establecimientos no corresponde á la importancia y estension de esta industrial, ha tenido por conveniente disponer que en la tarifa primera del Real decreto de 20 de octubre de 1852, artículo de fabricas de productos químicos, se reforme la parte relativa á los de extracto de regaliz exigiéndoles la contribucion Industrial con arreglo á las cuotas siguientes:

Por cada caldera.....	70 rs.
Por cada piedra de molino de vapor. 60	
Por id. id. movida por caballerias... 40	
Por id. id. á mano.....	20
Por cada prensa.....	80

Cuyas cuotas por su calidad de fijas deberán satisfacerse en su totalidad, mandando al propio tiempo S. M. que los especuladores en la raiz ó palo de regaliz sean adicionados á la tarifa segunda á continuacion y con la misma cuota de los que se dedican exclusivamente al comercio de barrilla. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de febrero último, comunica á esta Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los dueños y arrendadores de molinos harineros, á fin de que, atendida la clase y circunstancias de estos artefactos, se modifiquen las cuotas impuestas á los mismos en la tarifa vigente de Subsidio S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar: 4.º que los molinos de viento sean comprendidos en la clase y escala de tiempo ó duracion de ejercicio de los de agua ó aceñas con las mismas cuotas que á estos se hallan actualmente

señaladas. 2.º que cada piedra montada y en actitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.º de las espresadas tarifas. 3.º que los molinos harineros que muelan únicamente maiz, satisfagan la mitad de la cuota que está señalada en igualdad de condiciones á los que se emplean en la de trigo y demás granos; y 4.º que los molinos para descascarar arroz, sean gravados con la cuota de 80 rs en vez de la de 50 que les está designada en la actualidad, sea cualquiera el tiempo que trabajen y funcionen. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Exmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de febrero último comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la reclamacion hecha por el gremio de doradores de la Ciudad de Valencia para que no se les exija la contribucion industrial en concepto de almacenistas, mediante á que careciendo de tienda ó establecimiento para la venta de efectos, se dedican únicamente á dorar cuadros, molduras y demás que se les encarga; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la clase á que corresponden los interesados no está espresada en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, se ha servido mandar, que los doradores sin tienda, almacén ú obrador público sean adiccionados á la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º en razon á que los que la tienen se hallan incluidos en la 6.ª clase.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del gremio de botineros de la Ciudad de Granada en solicitud de que se rectifique el señalamiento que les hace la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, para pago de la contribucion industrial, y enterada S. M. de las razones en que aquellas fundan su pretension, de las condiciones especiales de esta industria, y de su analogía con las otras de la misma tarifa; se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por V. I. que los botineros con tienda abierta sean colocados para pago de la contribucion industrial en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º en vez de la 6.ª en que actualmente están comprendidos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Exmo. Sr. Minis'ro de Hacienda con fecha 4 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, acerca de la cuota de contribucion industrial que corresponde satisfacer al dueño de una fábrica de jabon en frio que se ha establecido en el pueblo de Armilla, provincia de Granada, y resultando de dicho expediente que en ella existen unos condensadores ó enfriadores que determinan la cantidad de jabon que puede elaborarse; se ha servido S. M. mandar de conformidad con el dictámen de V. I. que se adiccionen á

la tarifa núm. 5.º adjunta al citado Real decreto de 20 de octubre de 1852 las fabricas de jabon en frio imponiéndoseles por contribucion industrial la cuota de dos reales por cada arroba que pueda elaborarse á la vez segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que contenga.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de mayo de 1854.—Augusto Amblard.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de mayo último, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los fabricantes de tejidos de cáñamo y algodón para la construccion de alpargatas, residentes en Orihuela, solicitando se les designe la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer proporcionada á las módicas utilidades de su industria, y teniendo presente que la tarifa 3.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, impone la cuota de diez y seis rs. á cada telar que se ocupe en la industria cañamera ó algodонера; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar que á cada telar destinado á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquier uso, le sean impuestos los diez y seis rs. que determina la referida tarifa 3.ª.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1854.—Augusto Amblard.»

Y se insertan en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes por parte de los Sres. Alcaldes y demás á quienes incumbe su respectivo contenido.—Guadalajara 14 de octubre de 1854.—Blas de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con el competente permiso se subastan en la villa de Hita 180 fanegas de trigo de los propios, cuyo remate se verificará el domingo 29 del presente mes en las salas Consistoriales de la misma villa de 10 á 12 de su mañana.

Con permiso de la Excmo. Diputacion Provincial se venden en esta villa trescientas fanegas de trigo añejo procedentes del Pósito Nacional de la misma; bajo el tipo de 20 rs. cada una; cuyo remate tendrá efecto el día 5 del prócsimo mes de noviembre á las once de su mañana. La persona que guste interesarse en el remate acudirá á las salas Consistoriales el día y hora que queda señalado.

Cabanillas del campo 23 de octubre de 1854.—El Alcalde, Mariano Perez P. A. D. A. C. Patricio Canalejas.—Secretario.

El día 6 de noviembre próximo, tendrá efecto en el cuartel de la Guardia Civil de esta ciudad, la venta en subasta de dos caballos útiles, el uno de seis años y el otro de diez, pertenecientes al espresado cuerpo.

Las personas que gusten tomar parte en la espresada venta, podrán avistarse con el gefe encargado en esta ciudad, que vive en el indicado cuartel, quien enterará de las clausulas establecidas al efecto. Guadalajara 25 de octubre de 1854.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.